



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Ignorándose el paradero de don Andrés Huerga, maestro de la escuela incompleta mixta de Grajal de Rivera, se le cita por el presente para que en el término de ocho días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia se presente á recoger de la Secretaría de esta Corporación el pliego de cargos que se le instruye en el expediente que se le instruye sobre faltas en el cumplimiento de sus deberes, advirtiéndole que de no verificarlo se le tendrá por apartado del derecho á ser oído.

Leon 26 de Setiembre de 1890.

El Gobernador Presidente,
Manuel Baamonde.

Benigno Reyes,
Secretario.

AGRICULTURA.

Circular.

Se hace presente á los Ayuntamientos que no cumplieron con lo dispuesto en las circulares insertas en los Boletines oficiales números 13 y 25 correspondientes respectivamente al 1.º de Agosto y 8 de Setiembre del corriente año, remitan á la mayor brevedad al Ingeniero Agrónomo de esta provincia los estados de cosechas de cereales y leguminosas que se pedían en aquellas circulares.

Leon 25 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan A. Buckley, vecino de Gijón, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y cinco minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbón y otros llamada *Catalina*, sita en término común del pueblo de Gonicera, Ayuntamiento de Cármenes y sitio que llaman peñas del tejo y arganosa, y linda á todos vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente de la arganosa, del cual se medirán en dirección Sur 200 metros, al Norte 200 metros también, al Este 300 y al Oeste otros 300 metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Setiembre de 1890.

Manuel Baamonde.

OFINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el Boletín oficial núm. 35, correspondiente al día 22 del actual se invitó, por un error involuntario la colocación de los cargos vacantes de Recaudador y Agente ejecutivo en la 5.ª zona del partido de

Astorga, que solo comprende el pueblo de Truchas.

Lo que por medio de este periódico oficial, se hace público para conocimiento de los individuos que solicitan dichos cargos.

Leon 24 Setiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

La Dirección general de Contribuciones directas, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 22 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general, á consecuencia de las consultas de las Delegaciones de Hacienda de algunas provincias sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de 29 de Julio de 1889, por la que se dispuso que los Agentes ejecutivos contra deudores por el impuesto de cédulas personales sólo tendrían derecho al percibo de los recargos de apremio señalados en la Ley de 12 de Mayo de 1888 y no á los prescritos por penalidad en la vigente Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884; Vistas las conclusiones deducidas en su informe por ese Centro directivo, partiendo del supuesto de haber sido derogada por dicha Real orden la última parte del artículo 45 de la enunciada Instrucción, por la que se señaló á los encargados de la acción coercitiva contra los deudores por cédulas personales, como remuneración de su servicio, la tercera parte del recargo de las cédulas de 1.ª á 8.ª clase y la mitad de las demás; y Considerando que la Instrucción de referencia ha sido aprobada, en concepto de definitiva, por Real decreto dictado de conformidad con el Consejo de Estado en pleno; Considerando, por tanto, que para que pueda estimarse derogada, en alguno de sus preceptos sería necesario ó un nuevo Real decreto, revestido de igual solemnidad, ó que resultara en oposición con una disposición de esta naturaleza ó con una Ley posterior, circunstancias que no concurren en el presente caso; Considerando, en su vista, que no cabe admitir que por dicha Real

orden de 29 de Julio de 1889, haya de entenderse derogada la última parte del referido artículo 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; Considerando que tampoco puede entenderse ésta modificada por la Ley de 12 de Mayo de 1888, en que aquella Real orden se funda, pues al señalar dicha Ley en la base 10.ª de su artículo 1.º la retribución correspondiente á los Agentes ejecutivos, limita el premio de recaudación y los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado á las sumas que realicen por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio, previniendo en cuanto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones que perciban las dietas ó remuneraciones que determinen los reglamentos ó en cada caso se señalen; Considerando, por tanto, que lejos de existir contradicción entre dicha base 10.ª y el final del artículo 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, viene á constituir aquella la más explícita confirmación de lo prevenido en dicho artículo; Considerando que así lo confirma también la Instrucción de Recaudadores de la misma fecha de 12 de Mayo de 1888, pues al determinar en su artículo 5.º que las dietas y premios señalados en cada ramo y en cada caso por las Instrucciones respectivas se estime como emolumentos de los Agentes ejecutivos, compatibles y simultáneos con el premio de cobranza y recargos que le correspondan por las contribuciones territorial á industrial, demuestra que el derecho que les otorga en su artículo 4.º se refiere exclusivamente á la cobranza de estas dos contribuciones y no á las descubiertas por otros conceptos de que trata dicho artículo 5.º; Considerando que tampoco se opone á este criterio la Real orden de 31 de Julio de 1889, pues aunque dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y aun cuando por ella se previene que el artículo 11 de la Instrucción de apremios se entienda aplicable á los contribuyentes por territorial y por cualquiera otra contribución ó impuesto de repartimiento, no puede esto afectar á los impuestos que como el de cédulas se

rigen por disposiciones especiales, á las que solo han de supliir los de carácter general en cuanto no las contraríen; Considerando, en consecuencia de lo expuesto, que ni á los Agentes ejecutivos de cédulas personales corresponde abonarles el premio de recaudación voluntaria ni los recargos de apremio fijados para las contribuciones territorial ó industrial, sino solo la parte proporcional de los recargos que determina el artículo 45 de la Instrucción del ramo, ni á los contribuyentes morosos por dicho impuesto se les puede exigir otra penalidad que el pago de los expresados recargos, conforme al artículo 41 de la misma Instrucción; Considerando, en cuanto á las cédulas que se reclaman después de terminado el período voluntario de cobranza, por contribuyentes ó interesados que no figuren en el padron y contra los que por consiguiente no se haya decretado el apremio, que deben ser expedidas por la Administración ó por las corporaciones ó funcionarios encargados de la cobranza voluntaria, pues que de un pago voluntario se trata, aunque el interesado haya incurrido en recargos, y por cuanto los Agentes ejecutivos solo están llamados á recaudar por la vía de apremio, que no puede incoarse mientras no se haya intentado la cobranza voluntaria y se hubiese declarado su procedencia; y Considerando, por último, que ni los Agentes ejecutivos ni los recaudadores, cuando están encargados de la Agencia pueden eludir la obligación de recaudar por la vía de apremio el impuesto de cédulas personales según lo terminantemente dispuesto en la base 3.ª, artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y en los artículos 66 y 77 de la Instrucción de igual fecha para los Recaudadores; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo propuesto por la Intervención general de la Administración, y oído el parecer de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que quede sin efecto la Real orden de 29 de Julio de 1889 y sean rigurosa y estrictamente aplicados los preceptos del artículo 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; 2.º Que en su consecuencia los Agentes ejecutivos para la realización de débitos á favor de la Hacienda, mediante la acción coercitiva de apremio contra deudores por cédulas personales, solo tienen derecho al percibo del importe de la tercera parte ó mitad según los casos, del recargo correspondiente; 3.º Que aparte de esta retribución no les corresponde ninguna otra y que, por lo tanto, no procede abonarles premio alguno de recaudación por las cantidades que realicen; 4.º Que las cédulas cuya cobranza corresponde á los Agentes ejecutivos son solo aquellas respecto de las que intentada la cobranza voluntaria no se hayan realizado oportunamente, y devueltas por el recaudador les sean entregadas mediante las correspondientes facturas pliegos de cargo, con el acuerdo administrativo en que se declare procedente el apremio; 5.º Que la recaudación de las cédulas que se expidan á petición de los interesados, después de terminar el período de cobranza voluntaria y se refieran á individuos respecto de los que no se haya decre-

tado el apremio por no ser de los comprendidos en el padron, no corresponde á los Agentes ejecutivos y sí á la Administración, Corporaciones ó funcionarios encargados del servicio, aunque los interesados satisfagan el impuesto con recargos; 6.º y último. Que se reconozca á los Agentes ejecutivos y á los recaudadores cuando estén encargados de la Agencia, que no pueden eludir la obligación de verificar la cobranza de este impuesto, por la vía ejecutiva de apremio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y aplicación de cuanto se previene.»

Lo que se anuncia por medio del presente Boletín para conocimiento de los Agentes ejecutivos al servicio de la Hacienda y del público en general.

Leon 20 Setiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

JUZGADOS.

Don Félix Quijada Iturriaga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Murias de Parados y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, se dictó en sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Murias de Parados á nueve de Agosto lo mil ochocientos noventa, el señor don Angel Alvarez R. de la Vega, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á nombre de don Gabriel Rodríguez Cabrios, representado por el Procurador don Pedro García Alvarez, y dirigido por el letrado don Modesto Hidalgo, contra don Cándido Ocampo, vecino que fué de Mena, hoy en ignorado paradero, por su rebeldía con los estrados del Juzgado, en reclamación de catorce mil quinientos setenta y siete reales, ó sean tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, más los réditos vencidos y que venzan hasta hacer efectivo el pago y costas, y

Fallo: que debo condenar y condeno á don Cándido Ocampo, vecino de Mena, á que dentro de quinto día pague á D. Gabriel Rodríguez Cabrios, que lo es de Villager, la cantidad de catorce mil quinientos setenta y siete reales, ó son tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, con más los intereses vencidos y que venzan á razon de un doce y diez por ciento anual, que respectivamente marcan las obligaciones producidas y al pago de todas las costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en forma legal por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Alvarez.

Así resulta el inserto del original, al que me remito caso necesario, y á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Murias de Parados á doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—

Félix Quijada.—V.º B.º—Angel Alvarez.

Cédula de citación.

En la causa que en este Juzgado se instruye sobre exacción ilegal que se dice hecha por el secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Cebrones del Río, por providencia de esta fecha se ha acordado se cite á José Naveira y Juan Valcárcel, el primero vecino de Provello, término municipal de Navia, y el segundo de Cacabelos del Bierzo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado y á horas de audiencia en el término de diez días al objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de pararlos el perjuicio á que hubiere lugar.

La Bañeza á veintidos de Setiembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Tomás de la Posa.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: que en virtud de lo ordenado por el Sr. Intendente militar de este distrito en 22 del actual, y no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas celebradas en esta capital los días 12 de Agosto y 18 del corriente mes para contratar el suministro de pan y pónso para las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la misma por el término de un año y un mes más si así conviniese á la Administración militar, á contar desde el día en que se le comunique al adjudicatario la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre del año próximo venidero, se anuncia una primera convocatoria de proposiciones particulares para las personas que deseen tomar parte en la misma cuyo acto tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la Plaza de la Puerta Obispo número 6 duplicado, piso bajo, el día 31 de Octubre próximo á las doce de su mañana, constituyéndose el tribunal para admitir las proposiciones con media hora de anticipación á la fijada, pasada la cual, no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se sujetarán á los pliegos de condiciones y de precios límites que rigieron para la segunda subasta, los cuales se hallarán de manifiesto en la expresada Comisaría; en la inteligencia de que es inexcusable la asistencia al acto de la convocatoria de los autores de las mismas ó de sus representantes legales.

Leon 23 de Setiembre de 1890.—Francisco Asín.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... para contratar el suministro de subsistencias á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza durante la época comprendida desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, hasta el día 31 de Octubre de 1891, y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases es-

talecidas en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad de 466 pesetas 47 céntimos.

Pesetas Cts.

Racion de pan de 650 gramos (á tantas pesetas en letra y guarismo).....	>	>
Racion de cebada de 8'9375 litros (á tantas pesetas en letra y guarismo).....	>	>
Quintal métrico de paja (á tantas pesetas en letra y guarismo).....	>	>

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Capellanías del Obispado de Oviedo.

Edictos.

De conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Instrucción de veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto á don Matías, D. Rafael Gil y D. Gregorio Perez, ó á quienes legítimamente los representen, para que en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta delegación á determinar las cargas de la Capellanía titulada «Dulce Nombre de Jesús,» fundada en la parroquia de Villafra, arciprestazgo de Valencia de Don Juan, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á hacer esta determinación de cargas y á efectuar judicialmente la redención de las mismas.

Dado en Oviedo á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Dr. D. Joaquín de la Villa y Pajares.

De conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 publicada para llevar á cabo el convenio celebrado el día anterior, se cita y emplaza por este edicto á doña Catalina de Robles, vecina de la Rivera de la Polvorosa, ó á quien legítimamente lo represente, para que en el término improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación del presente comparezca en esta Delegación á determinar las cargas de la Capellanía titulada «Nuestra Señora del Rosario y S. Francisco» fundada en la parroquia de Villainandos, arciprestazgo de Vega de Toral, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á esta determinación de cargas y subsiguiente reducción judicial de las mismas. Dado en Oviedo á 6 de Setiembre de 1890.—Dr. D. Benigno Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa Mata Moral, término de Mansilla de las Mulas; para las condiciones con D. Pedro Pombo en Palencia ó su representante en la misma dehesa.

Imprenta de la Diputación provincial.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de brozas en los montes públicos de esta provincia.

1.º Para los efectos de este pliego, se consideran brozas en los montes de pino, roble y haya, toda especie de plantas distintas de las anteriores, que no den productos maderables en ninguna época de su vida.

2.º En los demás montes se consideran brozas toda especie distinta de la que puede destinarse á maderas, sea ó no la dominante en el rodal. Se entiende también por brozas en toda clase de montes los brezos, piornos, zarzas y espinos, aunque solo constituya el monte estas especies.

3.º El aprovechamiento de brozas se concederá por adjudicación á los rematantes ó á los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho.

4.º Antes de proceder á la roza deberá preceder licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito que se expedirá cuando sea solicitada por los rematantes, Alcaldes ó Juntas administrativas de los pueblos dueños del monte, previa presentación de la carta de pago, que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro, el 10 por 100 de la tasación de los productos que se deben utilizar.

5.º Las cortas ó rozas se ejecutarán por la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarla á cabo, satisfaciéndose los gastos que esta operación exija, por todos los participantes en proporción de la cantidad perebida. Los Alcaldes pedáneos ó empleados que otra cosa hiciesen ó consintiesen, serán castigados con la multa de 50 pesetas, quedando además responsables de los daños que resulten.

6.º El destajista ó destajistas encargados de la operación, se comprometerá al cumplimiento de las condiciones de este pliego y disposiciones vigentes, haciéndose por lo tanto responsables de los abusos que se cometan.

7.º Es obligación del destajista ó comisión encargada de efectuar la corta separar la leña de modo que pueda ser cubicada fácilmente y ostraída del monte, sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo efecto los Ayuntamientos determinarán antes de contratar, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios ó rematantes puedan encarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas u otras herramientas.

8.º No podrán extraer más brozas que las adjudicadas, ni de otros rodales ó por partidas que de aquellos en que por los empleados del ramo se haga la designación.

9.º Cuando el aprovechamiento se haga por roza, se verificará ésta á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarrar ni arranque de las cepas sanas.

10. Los usuarios ó rematantes no podrán vender ni aplicar á otro destino, que aquel para el que se les concedió el derecho de uso los productos que se les distribuyan.

11. Los destajistas y en su defecto los Ayuntamientos son responsables de los daños que se cometan en la corta y en los 200 metros alre-

dedor, mientras dure aquella operación, si en tiempo oportuno no denuncian el daño causado y presentan al dañador.

12. Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará un reconocimiento y en su virtud, se exigirá á los destajistas y Ayuntamientos la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hayan cometido, ó se librará certificación de descargo.

13. El Alcalde en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, cuidará de unir un ejemplar del BOLETIN en que se publique este pliego, al expediente de concesión y hará constar por diligencia que el destajista ó Ayuntamiento, se comprometen á cumplir las condiciones consignadas y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establece.

León 30 de Julio de 1890.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

PLIEGO DE CONDICIONES para el aprovechamiento de los pastos en los montes públicos de esta provincia, con los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenescan los montes, ó con ganados cuyos pastos, por condiciones especiales, haya sido adjudicado en subasta pública.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas de costumbre en cada localidad, por el número y clase de ganados que se detallan en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la ejecución del plan vigente.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo en los terrenos, ó partes de monte, que hayan sufrido algun incendio después del año de 1890, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveros, ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesión.

3.º Los usuarios ó rematantes no podrán introducir sus ganados en los pastaderos, sin previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual se expedirá al Ayuntamiento, rematante ó Junta administrativa del pueblo dueño del monte, tan pronto como se presente la carta de pago, que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la tasación.

4.º Cuando formen más de una pira ó rebano los ganados de los rematantes ó los de los usuarios de un mismo pueblo, lo expresará así el Alcalde, ó rematante al solicitar la licencia, manifestando el número de reyes que contiene cada manada y el nombre del pastor que la custodia.

5.º El dueño del rebano que no se haya provisto de la licencia, á que se refiere la condición anterior, ó conduzca mayor número de cabezas, ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se lo hará responsable

por estas faltas de las penas que marcan las Ordenanzas del ramo. En igual responsabilidad incurrirá si se negasen á presentar la licencia, ó verificar el recuento, cuando se exija por los dependientes del ramo, ó individuos de la Guardia civil.

6.º Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo, ya consista en líquenes, u hoja, el dueño del rebano que se encuentra dentro del radio de 200 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrarse rebano alguno, á esta distancia, ni aparecer dañador, de las diligencias que habrán de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños cuyos ganados pastan en el monte.

7.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas, para viveros, criaderos u otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados éstos, ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales, u otros signos.

8.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares, no lo hicieron en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

9.º Los rediles, ó zahurdas, se construirán en los sitios que designen los empleados, utilizan lo para su construcción y servicio las leñas otorgadas y las que constituyen la maza del monte, exigiendo en otro caso, la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

10. La entrada y salida al pasto se verificará por las voredas ó caminos de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que les designa, teniendo siempre la precaución de no atrevesar por ningún término acotado.

11. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar ninguna clase de ganados, y se practicará un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al Ayuntamiento ó Junta administrativa, ó exigirles la responsabilidad, por los daños que hubiesen cometido.

12. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho á pedir el rematante, usuario, Ayuntamiento ó Junta administrativa, que por un empleado del ramo se haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados, el buen estado de la linca, ó los daños que tuviese antes de comenzar el aprovechamiento.

13. Para que por ninguno pueda alegarse ignorancia, el Alcalde del pueblo, en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios, que quieran introducir sus ganados en el monte, y expresará al dorso de la licencia expedida por el Distrito los límites de las superficies ó partidas que quedan acotadas.

14. La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores, que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

León 30 de Julio de 1890.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.